

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS) Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2050/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
BIANEY TÉLLEZ HERREROS Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y
ANA CAROLINA VARELA URIBE¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **(i) acumula** los juicios señalados al rubro, **(ii) revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad TEEP-I-084/2021 y TEEP-I-085/2021 acumulados y **(iii)** en plenitud de jurisdicción **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de las constancias

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro año.

respectivas, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
ANTECEDENTES.....3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDA. Acumulación.....6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....6
CUARTA. Planteamiento del caso.....10
QUINTA. Estudio de fondo.....10
SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.....20
Síntesis de agravios en la instancia local.....21
Estudio de los agravios.....25
Causales de nulidad recibida en casilla.....26
Efectos.....64

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla
CAE Estatal	Capacitador(a) Asistente Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla
CAE Federal	Capacitador(a) Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora	Bianey Téllez Herreros y Partido Revolucionario Institucional
Persona Candidata	Bianey Téllez Herreros
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo

Tribunal Local

Tribunal Electoral de Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

2. Recursos de Inconformidad. El 6 (seis) y 7 (siete) de junio el PRI presentó recursos de inconformidad ante el Consejo Municipal.

3. Sesión de cómputo final. El 9 (nueve) de junio el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo final de la elección del Ayuntamiento, en la que se determinó no realizar un recuento parcial ni total de las casillas que se instalaron para la citada elección, levantándose el acta de sesión respectiva.

La planilla ganadora fue la integrada por la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración; en esa misma sesión se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias respectivas.

4. Escrito en alcance. En esa misma fecha, el PRI presentó escrito “en alcance” a los citados recursos de inconformidad.

5. Remisión de los escritos de inconformidad. El 22 (veintidós) de julio, el consejero presidente del IEEP remitió los escritos de inconformidad presentados por el PRI al Tribunal Local.

6. Resolución impugnada. El 2 (dos) de septiembre, el Tribunal Local desechó los recursos de inconformidad TEEP-I-084/2021 y su acumulado TEEP-I-085/2021.

7. Juicios federales

7.1. Demanda y recepción. El 6 (seis) de septiembre, la Parte Actora presentó demanda -ante el Tribunal Local- contra la sentencia referida que fue recibida en esta Sala Regional el 8 (ocho) siguiente, integrándose el expediente SCM-JDC-2050/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 10 (diez) siguiente.

7.2. Acuerdo plenario. El 21 (veintiuno) de septiembre, esta Sala Regional acordó escindir de la demanda, la impugnación presentada por el PRI y reencauzarla a Juicio de Revisión.

7.3. Turno y recepción en ponencia del Juicio de Revisión. En cumplimiento a dicho acuerdo, se integró el Juicio de Revisión SCM-JRC-308/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 23 (veintitrés) de septiembre.

7.4. Admisión de ambos juicios. El 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de septiembre, la magistrada instructora admitió los juicios SCM-JDC-2050/2021 y SCM-JRC-308/2021, respectivamente.

7.5 Ofrecimiento de pruebas supervinientes. El 3 (tres) de octubre, la Persona Candidata ofreció diversas pruebas³ que señaló tenían el carácter de “supervenientes”.

³ Ofreció (i) un acuse de recibo con fecha 6 (seis) de septiembre, del escrito firmado por Mirella Guadalupe Linares García, mediante el cual solicitó al agente del

Mediante acuerdo de 5 (cinco) de octubre, la magistrada instructora determinó que no era procedente su admisión, debido a que no cumplían tal carácter, en términos de los artículos 9.1-f) y 16.4 de la Ley de Medios.

7.6 Cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada cerró la instrucción de estos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al ser promovidos por la Parte Actora para controvertir la sentencia del Tribunal Local que desechó los recursos de inconformidad promovidos por el PRI contra el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento; supuestos de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166-III.b), 166-III.c), 173, 176-III y 176-IV.

ministerio público investigador de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Puebla, copia certificada de la carpeta de investigación 93/2021 formada con la denuncia interpuesta el 19 (diecinueve) de junio y (ii) un disco compacto, que a decir de la Persona Candidata, contenía un audio grabado el 28 (veintiocho) de septiembre, ante el titular de la citada fiscalía y la agente ministerial a cargo de la carpeta de investigación 93/2021, adscrita a la misma fiscalía.

Ley de Medios. Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017 que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la Parte Actora controvierte la misma resolución con la misma pretensión -su revocación- y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-308/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2050/2021, por ser el que se recibió primero en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79 y 80.1.f), 86.1, 88.1.b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

a. Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que están los nombres y firmas autógrafas de la Persona Candidata y representante del PRI, señalaron medios para recibir notificaciones, y a una persona autorizada para ello, identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. La Parte Actora presentó su demanda en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada el 2 (dos) de septiembre⁴ y la demanda fue presentada el 6 (seis) siguiente⁵.

Cabe precisar que la Persona Candidata no compareció a la instancia local; sin embargo, en el expediente no consta la notificación por estrados a la ciudadanía en general de dicha sentencia y de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**⁶, deberá tenerse como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, la fecha de presentación de la demanda de Juicio de la Ciudadanía, es decir, el 6 (seis) de septiembre.

c. Legitimación y personería

c.1. Juicio de la Ciudadanía: La Persona Candidata cumple este requisito, pues acude ostentando la candidatura a que le

⁴ Como se advierte de la razón de notificación, realizada por el Tribunal Local al PRI, visible en la hoja 370 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2050/2021.

⁵ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-2050/2021.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

postuló el PRI, alegando la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

c.1. Juicio de Revisión: El PRI tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro en el estado de Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios⁷, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante ante el Consejo Municipal, personería que le fue reconocida por dicho consejo -autoridad que emitió el acto impugnado ante el Tribunal Local- en sus respectivos informes circunstanciados⁸.

d. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue Parte Actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local desechó de manera indebida su demanda.

Por otro lado, la Persona Candidata tiene interés jurídico porque es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, y controvierte la sentencia del Tribunal Local al considerar que el desechamiento de los recursos de inconformidad promovidos por el partido que le postuló, vulnera su derecho de acceso a la justicia en relación con su derecho a ser votada.

⁷ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

⁸ Informes circunstanciados visibles en las páginas 97 a 102 y 310 a 315 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2050/2021 del que fue escindido este medio de impugnación

e. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el PRI hace referencia a los artículos 1, 40, 41 y 116 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

b. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por el PRI es correcta o no, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados, pues de ser procedente, debe determinarse si debe anularse la votación recibida en diversas casillas de la elección del Ayuntamiento, siendo que también pretende que se declare la nulidad de la elección citada.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

c. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la Parte Actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos por ésta.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la invalidez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancias respectivas en el estado de Puebla.

4.2. Causa de pedir. La Parte Actora considera que la determinación del Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a ser votada de la Persona Candidata, al declarar improcedentes los medios de impugnación promovidos por el PRI.

4.3. Controversia. La Sala Regional debe resolver si los desechamientos de los recursos de inconformidad del PRI fueron apegados a derecho, o si la Parte Actora tiene razón y eran oportunos.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios¹⁰

La Parte Actora señala que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al desechar por extemporáneas las demandas presentadas en la instancia local.

¹⁰ No obstante que en los Juicios de Revisión no es aplicable la suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme al artículo 23.2 de la Ley de Medios, esta síntesis se realiza considerando las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5) y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

En este sentido, estiman que los escritos presentados -el 6 (seis), 7 (siete) y 9 (nueve) de junio- al ser parte de una misma cadena impugnativa debían ser analizados como un solo recurso, pues todos tenían la misma intención de denunciar actos graves que afectaron directamente los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento, por lo que, haberlos desechado -a su juicio- no abona al buen derecho.

La Parte Actora estima que el Tribunal Local debió suplir las fallas que pudieron tener los citados escritos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, pues la autoridad responsable debió deducir sus agravios de los hechos claramente expuestos, en el entendido de que la expresión de agravios de ninguna manera está sujeta a una expresión sacramental o inamovible.

Por tanto, considera que el Tribunal Local estaba obligado a desprender que si bien es cierto se generaron algunos actos que de manera errónea el PRI denominó “recursos de inconformidad”, también lo es, que con el escrito de 9 (nueve) de junio resarcía tal error al argumentar que presentó de manera conjunta su escrito que denominó en “alcance” y manifestó acompañar los 2 (dos) escritos anteriormente presentados.

Sobre esa línea, manifiesta que los actos señalados en los recursos citados, exponían ante la autoridad responsable actos de suma gravedad en cuanto a los resultados de la elección del Ayuntamiento, por lo que no es razonable que el Tribunal Local los deje de estudiar bajo el argumento ficticio de que fueron presentados de forma “extemporánea”.

Por las razones anteriores, la Parte Actora considera que la interpretación realizada por el Tribunal Local fue indebida y vulneró el derecho a ser votada de la Persona Candidata, pues existen garantías dentro del sistema representativo y democrático de gobierno, de conformidad con los artículos, 35, 40, 41 y 116 en relación con el 1° de la Constitución, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales.

Por lo anterior, la Parte Actora solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento y convoque a una extraordinaria.

5.2. Estudio de los agravios

Los agravios son **fundados**, como se explica a continuación.

La Parte Actora considera que con base en una revisión exhaustiva de los hechos expuestos, el Tribunal Local estaba obligado a deducir sus agravios y por tanto, admitir las demandas presentadas y emitir una resolución de fondo.

En primer término, debe decirse que la procedencia de los medios de impugnación **no depende de un estudio minucioso de agravios**, sino que, antes de analizar las cuestiones relativas al fondo del asunto, todos los medios de impugnación en materia electoral se encuentran sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos para poder llevar a cabo dicho análisis.

Esto, pues el artículo 41 párrafo tercero base VI de la Constitución, prevé un sistema de medios de impugnación que

garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

En primer término, el artículo 347 del Código Electoral Local, establece que constituyen medios de impugnación aquellos que interponen los partidos políticos, o coaliciones en su caso, a través de su representante, personas ciudadanas por su propio derecho¹¹, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares y su presentación no tiene efectos suspensivos.

En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación en el estado de Puebla, el artículo 361 del Código Electoral Local establece ciertos requisitos:

- (1) presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable,
- (2) hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve,
- (3) señalar el acto impugnado y la autoridad responsable,
- (4) señalar los hechos y agravios en que se basa la impugnación,
- (5) ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes.

Asimismo, el artículo 369-III menciona que los recursos serán notoriamente improcedentes -y por tanto deberán desecharse-

¹¹ Sin que sea admisible representación alguna, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y las personas candidatas independientes.

cuando se presenten fuera de los plazos señalados por dicho código.

Por lo que respecta al recurso de inconformidad, según el artículo 351 del Código Electoral Local, el plazo para presentarlo, es de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso, el Tribunal Local señaló que:

- La inconformidad es el recurso a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, la elección de gubernatura del estado o la votación emitida en una o varias casillas.
- El plazo para interponer el recurso es de 3 (tres) días contados a partir del siguiente al que concluye la práctica del cómputo correspondiente.
- Los resultados finales de la elección se dieron el 9 (nueve) de junio, al finalizar el cómputo municipal del Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y entregándose las constancias de mayoría al Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración.
- El PRI presentó los recursos de inconformidad los días 6 (seis) y 7 (siete) de junio y el 9 (nueve) siguiente, presentó un escrito en alcance a dichos recursos.
- De ahí que, al haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral Local, el acto resultaba inexistente, pues en el momento en que se presentaron dichos escritos, no había un acto concreto que ocasionara perjuicio al recurrente en aquella instancia,

requisito indispensable en términos de dicho artículo y el artículo 347 del mismo código.

Atendiendo a los escritos presentados por el PRI y las normas aplicables, el desechamiento decretado por el Tribunal Local fue incorrecto, debido a que, de las demandas primigenias se advierte que en los escritos de 6 (seis) y 7 (siete) de junio, el PRI -a través de su representante- impugnó lo siguiente:

1. **Escrito de 6 (seis) de junio**¹²:

*Vengo formalmente a interponer recurso de inconformidad por el **resultado de los comisos (sic) electorales 2021, en el municipio de Chila de la Sal Puebla**, en contra del CAE Federal, CAE Estatal y Consejero Presidente de este Consejo Municipal, así mismo, en contra del coordinador del INE con domicilio en el Distrito Electoral 14 de Acatlán de Osorio y domicilio calle Zaragoza sin número, colonia centro de este municipio de Chila de la Sal, Puebla [...] por las **infracciones cometidas en el desarrollo de esta elección electoral**, acontecida en este día 6 (seis) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno).*

2. **Escrito de 7 (siete) de junio**¹³:

*Vengo formalmente a interponer recurso de inconformidad al **resultado de los comisos (sic) electorales 2021, en el municipio de Chila de la Sal Puebla**, en contra del CAE Federal, Guadalupe Domínguez Clara Ramírez, con número de celular [...] y CAE Estatal del IEE, Instituto Electoral del Estado de Puebla, por las **anomalías e infracciones cometidas en la jornada electoral de la casilla Básica 1 501, de la localidad de San Pedro Ocotlán**, Chila de la Sal, Puebla ubicada en [...].*

De las anteriores transcripciones se advierte, que en el escrito de 6 (seis) de junio, la pretensión del PRI era impugnar los resultados del cómputo municipal con el objeto de obtener la nulidad de la elección del Ayuntamiento, con base en supuestas irregularidades acontecidas en las casillas **500 Básica y 500 Contigua 1**.

¹² Visible de las páginas 7 a 15 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050/2021.

¹³ Visible de las páginas 290 a 295 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050/2021.

Por lo que ve al escrito de 7 (siete) de junio, es claro en exponer que se impugnan supuestas anomalías e infracciones cometidas en la casilla **501 Básica**, de la localidad de San Pedro Ocotlán a fin de que se declarara la nulidad de la elección.

En esta parte, fue correcta la determinación del Tribunal Local, pues en el momento en que el PRI impugnó los resultados de la citada elección mediante esos escritos, tales actos no eran definitivos y firmes -como requisito para ser controvertidos- pues fue hasta la conclusión del cómputo municipal que adquirirían tal calidad.

De ahí que, como señaló la autoridad responsable, el acto impugnado surgiría a partir de la conclusión de la sesión de cómputo municipal en que sumaran todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento y en su caso, de los resultados que arrojará un eventual recuento de votos; sesión que concluyó el 9 (nueve) de junio a las 15:13 (quince horas con trece minutos)¹⁴.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local en que, al momento de presentar las demandas de **6 (seis) y 7 (siete) de junio**, el acto impugnado -“*el resultado de los comisos (sic) electorales 2021 en el municipio de Chila de la Sal*”- era inexistente, pues el resultado de la elección el Ayuntamiento cuya nulidad solicitaban en ambos escritos, aún era desconocido.

¹⁴ De conformidad con la copia certificada del acta de cómputo municipal, visible de las páginas 80 a 84 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2050/2021.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local perdió de vista lo planteado por el PRI en su escrito de **9 (nueve) de junio**¹⁵, en que señaló lo siguiente: *“vengo en alcance a los dos escritos presentados ante este consejo de fecha seis y siete de junio de la presente anualidad, a presentarlos de nueva cuenta para que sean valorados y sustanciados en contra de la sesión de cómputo de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno celebrada por este consejo municipal en cuanto a la elección municipal de Chila de la Sal, Puebla, de las casillas 500 básica, 500 contigua y 501 básica del municipio de Chila de la Sal, Puebla, asimismo, adiciono las siguientes pruebas [...]*”

En ese sentido, la determinación del Tribunal Local estuvo equivocada porque el 9 (nueve) de junio, a las 15:13 (quince horas con trece minutos) ya se había celebrado la sesión de cómputo municipal, siendo que ese mismo día, el PRI presentó un tercer escrito en que hacía referencia expresa a ese cómputo municipal y señalaba que reiteraba -respecto de los resultados arrojados por el mismo- lo que antes había expresado en relación con diversas irregularidades ocurridas en algunas casillas.

Es decir, cuando el PRI impugnó el 9 (nueve) de junio los resultados del cómputo municipal, aunque fuera sobre la base de los argumentos previamente manifestados, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, **se dirigían a combatir un acto ya existente en ese momento.**

Si bien es cierto que el escrito de 9 (nueve) de junio no contiene fecha de recepción en el Consejo Municipal, también lo es que,

¹⁵ Visible en la página 58 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2050/2021.

el Tribunal Local se encontraba obligado a partir del principio de buena fe procesal, y presumir que éste fue presentado una vez terminada la sesión de cómputo municipal, dado que:

1. En el escrito, la persona representante del PRI señala que acude “contra la sesión de cómputo celebrada”, es decir, se encuentra redactado en pasado y no en futuro, sin que haya elementos en el expediente que hagan prueba en contrario de que fue presentado en una hora anterior a la sesión.
2. En las pruebas ofrecidas en dicho escrito, también se hace alusión al “cómputo validado” en el Consejo Municipal, es decir, se habla en tiempo pretérito y no como un acto de realización futura.

De ahí que, ante la falta de asentamiento por parte de la autoridad administrativa electoral de la hora exacta en que se recibió dicho escrito, y atendiendo a su literalidad, era dable desprender que fue recibido cuando el cómputo municipal había concluido.

Así, contrario a lo que afirmó la autoridad responsable, dicho escrito de 9 (nueve) de junio no era la ampliación de una demanda contra un acto jurídico inexistente, sino la presentación de un recurso contra la validez de la elección decretada en el cómputo municipal.

En ese sentido, es fundado el argumento de la Parte Actora, en que refiere que si bien es cierto que se generaron algunos actos que de manera errónea el PRI denominó “recursos de inconformidad”, también lo es, que con el escrito de 9 (nueve) de junio resarcó su error al expresar que volvía a presentar los escritos de 6 (seis) y 7 (siete) de junio para que fueran valorados

-a la luz de los resultados que ya eran definitivos por la conclusión del cómputo municipal-.

El hecho de que hubiera denominado “alcance” a dicho escrito no podía ocasionar perjuicio al PRI, pues el Tribunal Local debió atender a la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁶ y desentrañar cuál era la verdadera intención del partido actor con ese escrito: presentar un recurso de inconformidad respecto de los resultados finales de la elección del Ayuntamiento.

Ello, pues, el PRI nunca refirió que su escrito fuera una ampliación de las demandas, sino que -al darse cuenta de su error- explícitamente señaló que acudía **a presentar nuevamente los escritos de 6 (seis) y 7 (siete) de junio, para que fueran valorados y sustanciados en contra de los resultados decretados en la sesión de cómputo municipal** celebrada el 9 (nueve) de junio; escrito del que se desprendía que su pretensión era la misma, es decir, solicitar la nulidad de la elección con base en las irregularidades acontecidas en las casillas 500 B, 500 C1 y 501 B instaladas en Chila de la Sal, Puebla.

Por tanto, el agravio de la Parte Actora es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada; de ahí que, se haga innecesario el estudio de los restantes agravios, pues ya ha alcanzado su pretensión.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Ahora, lo ordinario sería remitir el presente asunto al Tribunal Local para que -de no existir otra causa de improcedencia- estudiara la controversia planteada.

Sin embargo, dada la cercanía de la toma de posesión de las planillas electas en los ayuntamientos de Puebla¹⁷ y con la intención de privilegiar el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva y a una justicia pronta, esta Sala Regional asumirá el conocimiento del planteamiento original en plenitud de jurisdicción, conforme con el artículo 6.3 de la Ley de Medios, y -de ser el caso- reparar los derechos que hubieran sido vulnerados.

SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción

6.1 Requisitos de procedencia de los recursos de inconformidad locales

Esta Sala Regional advierte que las demandas que originaron los recursos de inconformidad TEEP-I-084/2021 y TEEP-I-085/2021 acumulados cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 351, 353 y 361 del Código Electoral Local, ya que:

- **Forma.** El PRI presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.
- **Oportunidad.** Considerando que la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento fue celebrada el 9 (nueve) de junio y las demandas de los recursos de inconformidad fueron presentadas ese mismo día¹⁸, es evidente su oportunidad, de

¹⁷ Según lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹⁸ Conforme al sello de recepción del escrito de 9 (nueve) de junio, visible en la hoja 58 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

acuerdo al plazo previsto en el artículo 351 del Código Electoral Local.

- **Legitimación.** El partido tiene legitimación para promover los recursos de inconformidad, pues es un partido político nacional con registro local en el estado de Puebla.
- **Personería.** De acuerdo con los artículos 355-I y 369-II del Código Electoral Local, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante ante el Consejo Municipal, personería que le fue reconocida por dicho consejo municipal -autoridad que emitió el acto impugnado- en sus respectivos informes circunstanciados.
- **Interés jurídico.** Este requisito se tiene por satisfecho, ya que el PRI solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento, con base en las presuntas irregularidades acontecidas en diversas casillas, las que a su juicio, le ocasionaron un perjuicio.
- **Definitividad.** Se cumple porque contra los resultados de la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6.2 Síntesis de agravios en la instancia local

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en las casillas 500 Básica, 500 Contigua 1, y 501 Básica y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, la hace descansar sus agravios en diversas irregularidades supuestamente ocurridas en estas casillas, como a continuación se detallan.

a) Casilla 500 Básica y 500 Contigua 1

Refiere que la apertura de dichas casillas, establecida en la explanada municipal con ubicación en la calle Zaragoza 1, de la colonia centro de Acatlán de Osorio, se llevó a cabo de forma irregular, toda vez que tanto las personas consejeras de la mesa, presidenta, CAE Federal -Guadalupe Domínguez Clara Ramírez- y la coordinadora del INE no pudieron controlar el desorden suscitado por la ciudadanía que se dio cita para votar desde las 8:00 (ocho horas) del 6 (seis) de junio, lo que originó aglomeraciones y disturbios, sin estar plenamente declarada la apertura de dichas casillas, lo que señala sucedió a las 8:30 (ocho horas con treinta minutos).

Refiere que los hechos anteriores se acreditan con las declaraciones de las personas representantes del PRI en las casillas.

En ese sentido, señala que dicho disturbio fue aprovechado en la casilla 500 B por el funcionariado de la misma, específicamente las personas escrutadoras, Lorenzo Cazalez Martínez y demás personas compañeras, quienes se atrevieron a meter gente a votar por el Partido del Trabajo, coaccionando el voto desde su inicio, lo que fue tolerado por la "CAE Federal".

b) Casilla 500 Contigua 1

En cuanto a dicha casilla, señala que a las 13: 15 (trece horas con quince minutos) del 6 (seis) de junio, el consejero presidente del Consejo Municipal acudió al lugar de la casilla y les ordenó que sí tenían que dejar pasar a las personas representantes, dirigiéndose con las representaciones del PT y PRD de dicha mesa.

Refiere que también la gente empezó a preguntar sobre un ciudadano que no podía pasar a votar por encontrarse en estado

de ebriedad, situación falsa que la gente empezó a gritar y a aglomerarse, por lo que, el consejero dijo que no podía pasar a votar y que a él, las personas del INE lo habían dejado encargado para que pusiera orden en la casilla, situación que la parte actora estima ilegal y violatoria, toda vez que el consejero presidente no tiene autoridad para presentarse en las casillas, ya que su función es en el Consejo Municipal que se encontraba en sesión permanente; por lo que -según su dicho- la gente molesta le empezó a gritar y solo así salió del lugar, lo que a su juicio, entorpeció la votación y el descontrol de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla.

c) 501 Básica

Señala que en la casilla 501 Básica, al inicio de la jornada electoral, siendo aproximadamente las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del 6 (seis) de junio dio inicio la votación y al pasar varias personas votantes iban acompañadas de personas ajenas -no familiares- que les acompañaban hasta la mampara para votar, indicando el partido por el que deberían votar (PT), coaccionando de esta manera el voto de forma evidente, sin que la CAE Federal o la presidencia de la mesa directiva de casilla actuaran para evitar tal anomalía, sino más bien, lo permitieron y fueron cómplices de dicho delito electoral, haciendo caso omiso a las personas representantes del PRI ante la mesa y negándose a levantar el acta de incidente correspondiente, situación que siguió su curso, sin orden.

Señalan también que existió una situación arbitraria e ilegal por parte del CAE Estatal, ya que siendo aproximadamente las 19:15 (diecinueve horas con quince minutos), al cierre y clausura de la votación se introdujo en el domicilio particular del señor Braulio Becerril Chávez que está ubicada en la calle 16 de

Septiembre, sin número, de la localidad de Ocotlán. De forma secreta se entrevistó con dicho particular, cubriendo la entrada de 3 (tres) personas para que no se tomara fotografía por testigos que presenciaron tal anomalía, y que después de 15 (quince) minutos salió y fue a la mesa acompañada de dichas personas para manipular el escrutinio y cómputo de la casilla y sin luz que permitiera ver con claridad, se bloqueó a las personas representantes de los partidos políticos y solo con focos de los celulares concluyeron el llenado de las actas.

Refiere que tiene la duda de que los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se encuentren alterados toda vez que de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo que se dio en la sesión permanente advirtió que no coincidía el total de personas votantes con las personas que votaron y no contiene el número de sección de la casilla que publican y dan a conocer. Señala que una vez hecha la petición de la representante del PRI al consejero presidente, este no dio contestación, sino que -señala- la que manda y dispone es la consejera -Mayra Pita- quien se negó a revisar la documentación referida y corrigió la lectura del consejero presidente de forma explosiva e imponiendo una autoridad que no ostenta, sometiendo a votación -de forma violenta- su petición.

d) Agravios de la parte actora sin señalar casilla específica

La parte actora señaló que otra infracción cometida contra el proceso electoral fue que las personas representantes de partidos políticos no reconocieron los nombramientos que se les presentaron, negando a la representación del PRI su derecho de estar en el proceso para desempeñar su cargo; hecho que sucedió a las 8:00 (ocho horas) del 6 (seis) de junio y que a su juicio, se acredita con la declaración de personas que atestiguaron el suceso y que ofreció como prueba.

Además, señala que la CAE Federal impidió votar a 3 (tres) personas ciudadanas con credencial original y vigente.

6.3 Estudio de los agravios

En primer término, es importante señalar que la parte actora hace descansar sus agravios en diversas irregularidades supuestamente ocurridas durante la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en esas casillas.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo municipal respectivo, debería analizarse si ello da lugar a decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento como lo solicita.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 377 del Código Electoral Local, serán causales de nulidad de votación recibida en casilla, las siguientes.

Artículo 377.- La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

- I. Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;
- II. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;
- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- IV. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;
- V. Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- VI. Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o

- planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;
- IX. El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De acuerdo con los agravios expuestos, la parte actora refiere en su demanda que se actualizan las siguientes causales de nulidad en cada una de las casillas:

Sección	Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a las fracciones del artículo 377 del Código Electoral Local.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
500	B						x				x	
500	C1					x					x	
501	B						x	x				

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por la parte actora en su demanda.

CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA

ARTÍCULO 377 CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

(i) Impedir el acceso a personas representantes de los partidos políticos

Respecto de la siguiente casilla, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 377-V del Código Electoral Local, consistente en que se impida el acceso a alguna de las personas representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Casilla(s)

Casilla(s)	
1.	500 C1

La parte actora señala que a las 13:15 (trece horas con quince minutos) del 6 (seis) de junio, el consejero presidente del Consejo Municipal acudió al lugar de la casilla y “les ordenó” que tenían que dejar pasar a las personas representantes, dirigiéndose con las representaciones del PT y PRD de dicha mesa y señala que se impidió dejar acceder a la representación del PRI pues las personas representantes de otros partidos no reconocieron los nombramientos presentados, negando a la representación del PRI, su derecho de estar en el proceso para desempeñar su cargo.

Señala que esto sucedió a las 8:00 (ocho horas) del 6 (seis) de junio lo que -afirma- se acredita con la declaración de personas que atestiguaron el suceso y que ofreció como prueba.

1. Marco Normativo

Respecto de esta causa de nulidad, el artículo 377-V del Código Electoral Local dispone en la parte conducente:

Artículo 377

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

V. Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

...

Tomando en consideración el texto de la fracción antes referida, se extrae que los bienes jurídicos tutelados son los principios de legalidad y justicia.

La causal en estudio tutela que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los

actos que se realizan durante la jornada electoral -desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo-, se ajusten a las disposiciones legales (principio de legalidad).

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, el Código Electoral Local en sus artículos 253 a 261, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla. También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de 1 (una) persona por cada 10 (diez) casillas si son urbanas, o 1 (una) por cada 5 (cinco) si se trata de casillas rurales.

El artículo 261 precisa que tales personas representantes (generales y de casilla) durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “**representante**”.

En cuanto a quienes funjan como personas representantes generales, el Código Electoral Local establece que deberán sujetar su actuación a lo siguiente:

- I. Ejercerán su cargo ante las casillas del Distrito para el que fueron acreditadas;

- II.** En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las y los integrantes de las casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditadas en las mismas;
- III.** Estarán facultadas para comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidatura y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;
- IV.** En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato ante casilla no estuviere presente;
- V.** No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.
- VI.** En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten; y
- VII.** En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella sólo un representante a la vez.

Por su parte, quienes representen a partidos y candidaturas independientes en cada mesa directiva de casilla y tengan la acreditación debida, tendrán los siguientes derechos:

- I.** Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II.** Votar en la casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;
- III.** Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y
- IV.** Acompañar al Presidente de casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.
- V.** Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y
- VI.** Los demás que establezca este código y demás disposiciones aplicables.

Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de dicho código y deberán firmar todas las actas

que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla solo una persona representante a la vez.

Los consejos municipales tendrán la obligación de entregar a la presidencia de cada mesa, a más tardar 5 (cinco) días antes de la jornada, la lista de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el artículo 267 del Código Electoral Local.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de la jornada, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 377-V del Código Electoral Local, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Impedir el acceso o expulsar a las personas representantes de los partidos políticos y/o candidaturas independientes; y
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

2. Caso concreto

En primer término, es importante señalar que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir.

Así, es obligación de la parte que solicita la nulidad de la votación recibida en casilla que se demuestre la representación en la casilla respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en el Código Electoral Local, o no.

En ese contexto, el PRI invoca que diversas personas que le representaron fueron impedidas a realizar sus funciones por personas representantes de partidos políticos que no reconocieron los nombramientos que les presentaron y ello sucedió a las 8:00 (ocho horas). Luego, refiere que a las 13:15 (trece horas con quince minutos) llegó el presidente del Consejo Municipal y les dijo a las personas representantes del PRD y del PT que les dieran acceso a las primeras.

A pesar de ello, el PRI no señala los nombres de las personas a quienes supuestamente se impidió el acceso y fue omiso en

allegar al expediente las acreditaciones respectivas de sus representantes, por lo que no se tiene certeza de que hubiera registrado personas para que le representaran en dicha casilla.

Por ende, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa se analizaran las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del partido actor, ya que a él correspondía la carga de la prueba.

En ese sentido, a pesar de que refiere que tales hechos se justifican con la declaración de personas que atestiguaron el suceso -lo que ofreció como prueba-, tales afirmaciones son insuficientes para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, porque a efecto de que se previera el análisis respectivo, debía evidenciarse, al menos en forma indiciaria:

- Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político, coalición o candidatura independiente.
- Que se le impidió el acceso a la casilla, o bien, se le expulsó.
- Que no existía causa justificada para ello.

Por su parte, la prueba testimonial que ofrece es inadmisibles debido a las siguientes razones.

El artículo 357 del Código Electoral Local señala que serán admitidas únicamente las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales, es decir, dicha prueba testimonial no es contemplada por el ordenamiento.

Sobre esa línea, cabe precisar que el artículo 360 del Código Electoral Local señala que la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en dicho ordenamiento y que fueran ofrecidas por la parte recurrente, el tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.

De conformidad con lo anterior, la citada prueba testimonial no es conducente para demostrar los hechos aquí descritos, pues tal como se dijo, la parte actora debía de acreditar como mínimo que determinadas personas, tenían el carácter de representantes del PRI en esa casilla, pues solo así se podría establecer que la prueba testimonial a cargo de ellas, sería conducente para probar lo anterior.

De ahí que sus motivos de disenso son ineficaces para acceder a su pretensión principal, ya que las citas genéricas de la causal de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada casilla impugnada no permiten actualizar su contenido.

Finalmente, las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos de la red social Facebook¹⁹, presentadas por el partido actor en su escrito de 9 (nueve) de junio, tampoco acreditan los hechos expuestos, pues se relacionan con hechos acontecidos durante la campaña de diverso candidato y no con los hechos presuntamente cometidos en la jornada electoral.

¹⁹ <https://www.facebook.com/pg/Chiladelasal2020/posts/>
<https://www.facebook.com/frezhiita.guarvaz/videos/3947610148679256/>
<https://www.facebook.com/100002909289616/videos/3920429144730690>

En ese sentido, el PRI debía proporcionar los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de la causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto sus agravios son **infundados**.

(ii) Violencia física o presión

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377-VI del Código Electoral Local, en las siguientes casillas:

Casillas	
1.	500 B
2.	500 C1
3.	501 B
Total	3

En esencia, sostiene que dicha causal se actualiza debido a que los hechos acontecidos en esas casillas el día de la jornada electoral, llevaron a ejercer violencia física o presión sobre las personas electoras, impidiéndoles sin casusa justificada el libre ejercicio del derecho al voto, toda vez que se les acompañaba hasta la mampara y se les inducía a emitir su voto por el PT.

Asimismo, existió la intervención en el desarrollo normal de la votación por persona ajena a la casilla (consejero presidente del Consejo Municipal).

1. Marco Normativo

A efecto de contestar esta causal de nulidad es necesario recordar que el artículo 377-VI señala:

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:
...
VI. Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

...

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a. Violencia, presión, manipulación o inducción. En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la **“violencia”** consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por **“presión”** se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**²⁰.

b. Sujetos Pasivos. Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c. Finalidad. En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d. Determinancia. Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 31 y 32.

tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto, pues la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA**

O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)²¹.

2. Caso Concreto

A continuación, se muestra un cuadro en que se correlacionan las casillas impugnadas y los motivos de agravio por los que se solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, con las documentales públicas y otros medios de convicción que existen en el expediente.

Casilla 500 B	
Agravio: Las personas escrutadoras, Lorenzo Cazalez Martínez y demás personas compañeras, se atrevieron a meter gente a votar por el Partido del Trabajo, coaccionando el voto desde su inicio, lo que fue tolerado por la CAE Federal.	
Acta de jornada, Hoja de Incidentes, Acta de escrutinio y cómputo ²²	Otros elementos probatorios
No se encontró el acta de jornada electoral dentro del paquete electoral ²³ . Hoja de Incidente: No se menciona ningún tipo de incidente Acta de escrutinio y cómputo (copia carbón): No se desprende ningún tipo de incidente	Ninguno
Observaciones: Sin observaciones	

Casilla 500 C1	
Agravio: Interferencia en el desarrollo normal de la votación por persona ajena a la casilla (consejero presidente del Consejo Municipal). El consejero presidente se presentó a la casilla dando órdenes, siendo que no tiene autoridad para presentarse en las casillas, ya que su función es en el Consejo Municipal que se encontraba en sesión permanente; por lo que, la gente molesta le empezó a gritar y solo así salió del lugar, lo que a su juicio, entorpeció la votación y el descontrol de las personas consejeras de dicha mesa electoral.	
Acta de jornada, Hoja de Incidentes,	Otros elementos probatorios

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 71.
²² Documentación visible en el contenido del sobre con número de página 103 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.
²³ Como consta en la certificación visible en el contenido del sobre con número de página 103 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

Acta de escrutinio y cómputo ²⁴	
No se encontró hoja de incidentes dentro del paquete electoral²⁵. Acta de jornada (copia carbón): Señala que no se presentó ningún tipo de incidente Acta de escrutinio y cómputo (copia carbón): No se desprende ningún tipo de incidente	(i) Aportados por el Consejo Municipal Escrito de protesta original En el que se señala: -(x) h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada²⁶. Escrito de incidente original En el que señala: 9:45 “Hoy en la mesa se susita un incidente donde el escrutador solicitaba pasar con los votantes a votar tratando de incitarlos a votar por el partido del PT demasiado acomodada por lo consecuentemente lo vi en tres ocaciones que lo realizaba ante la gente en la mampara²⁷”. (ii) Informe circunstanciado (iii) Fotografías acompañadas a la demanda
Observaciones: Los datos asentados en el escrito de protesta y el escrito de incidente no coinciden con el agravio manifestado.	

Casilla 501 B	
Agravio: Al pasar varias personas votantes, éstas iban acompañadas de personas ajenas, no familiares, que hasta la mampara los acompañaron a votar, indicando el partido por el que deberían votar (PT),	
Acta de jornada, Hoja de Incidentes, Acta de escrutinio y cómputo ²⁸	Otros elementos probatorios
Acta de jornada (copia carbón): Señala que sí se presentó un incidente, “aparecieron unos	Ninguno

²⁴ Documentación visible en el contenido del sobre con número de página 103 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

²⁵ Como consta en la certificación visible en el contenido del sobre con número de página 103 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

²⁶ Visible en la página 78 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

²⁷Visible en la página 76 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

²⁸ Documentación visible en el contenido del sobre con número de página 103 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

representantes del partido político sin estar en la hoja de registro”. Hoja de incidentes (copia carbón): 8:35 Aparecieron unos representantes del partido político sin estar en la hoja de registro (PT) 11:21: Ciudadano molesto solicita que todos los votantes entren al techado. Se rechaza la solicitud, se explica la razón (distanciamiento social). 3:30: Se notificó al representante de partido (PRD) de que no puede utilizar un dispositivo móvil dentro de la jornada. 9:25: Se suspendió por lluvia por una media hora. Acta de escrutinio y cómputo (copia carbón): Se suspendió por lluvia por una hora y media se fue la luz.	
Observaciones: Sin observaciones	

Entrando al análisis particular de cada casilla, puede advertirse que la parte señala supuestas irregularidades que se vinculan con la causal de nulidad de votación recibida.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** porque **en ninguna de las 3 (tres) casillas se acredita la materialización de los hechos de presión sobre el electorado o sobre la mesa directiva de casilla.** Se explica.

En el caso de la casilla **500 B**, se señala que las personas escrutadoras, Lorenzo Cazalez Martínez y demás personas compañeras, se atrevieron a meter gente a votar por el PT, coaccionando el voto desde su inicio, lo que fue tolerado por la CAE Federal.

En primer término, es posible advertir que en el paquete electoral

correspondiente a esa casilla, no fue encontrada el acta de jornada electoral, y tanto de la hoja de incidentes como del acta de escrutinio y cómputo no se desprenden elementos que refuercen el dicho de la parte actora -documentales que tienen valor probatorio pleno al tener el carácter de públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358-I y 359 del Código Electoral Local-.

En consecuencia, no está acreditada la existencia de los hechos alegados, ya que únicamente fueron referidos por el PRI en su demanda inicial, sin que de la documentación remitida por el Consejo Municipal o de otra prueba sea posible desprender la supuesta coacción del voto en el electorado.

* * *

En el caso de la casilla **500 C1**, la parte actora se queja de la interferencia en el desarrollo normal de la votación por persona ajena a la casilla (consejero presidente del Consejo Municipal).

Según su dicho, el consejero presidente se presentó a la casilla dando órdenes, lo que a su juicio, entorpeció la votación y el descontrol de las personas consejeras de dicha mesa electoral, es decir, ejerció presión sobre la mesa directiva de casilla.

En el paquete electoral correspondiente a esa casilla, no fue encontrada la hoja de incidentes, sin embargo, tanto del acta de jornada como del acta de escrutinio y cómputo no se desprenden elementos para acreditar el dicho de la parte actora -documentales que tienen valor probatorio pleno al tener el carácter de públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358-I y 359 del Código Electoral Local-

Ahora bien, respecto de las pruebas adicionales remitidas por el Consejo Municipal, se advierte que existe un escrito de protesta y un escrito de incidentes firmados por quien se ostenta como la representante del PRI en dicha casilla.

Así, el escrito de incidente -documental privada en términos del artículo 358-II del Código Electoral Local- refiere que a las 9:45 (nueve horas con cuarenta y cinco minutos) se suscitó un incidente donde una persona escrutadora solicitaba pasar a votar con las personas electoras, tratando de incitarles a emitir su sufragio por el PT, de una manera demasiado comedida, y que dicha situación se repitió en 3 (tres) ocasiones ante la gente en la mampara.

Si bien, dicho escrito expone cuestiones relativas a la posible presión sobre el electorado, lo cierto es que no guardan relación con el agravio hecho valer en esta casilla, pues no se acredita la presión del consejero presidente del Consejo Municipal hacia la mesa directiva de casilla, ni el entorpecimiento de la votación por dicho motivo.

Asimismo, en su demanda, la parte actora ofrece la prueba testimonial consistente en las declaraciones a cargo de diversas personas para demostrar su dicho.

Como ya fue referido, en términos del Código Electoral Local, la citada prueba no es conducente para demostrar los hechos acusados, pues como se dijo, la parte actora debía acreditar que la finalidad del consejero presidente era influir en el ánimo del electorado o de la mesa directiva de casilla y que en concreto, pretendía alterar su voluntad, pues solo así se podría establecer que la prueba testimonial, era conducente para comprobar que sí sucedieron los hechos que denunció.

Asimismo, del informe circunstanciado del consejero presidente del Consejo Municipal, se desprende que en el punto número 4, señaló que únicamente acudió a emitir su voto en la casilla contigua 1 de la sección 500, sin meterse en las actividades propias del funcionamiento de casilla, documental que al ser expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral Local.

Finalmente, cabe precisar que la parte actora ofrece como medio de convicción “2 (dos) placas fotográficas”, que a su juicio, evidencian la indebida intervención del consejero presidente del Consejo Municipal el 6 (seis) de junio, sin embargo son insuficientes para acreditar lo que pretende o admitirse como prueba en contrario al dicho del consejero presidente.

Esto, porque a la demanda se acompañan un total de 4 (cuatro) fotografías, en que se observa a diversas personas el día de la jornada electoral, pero no existen elementos para desprender quién es cada persona o lo indebido de su actuar, máxime que al ser pruebas técnicas, debían ser relacionadas con demás elementos que del expediente que no dejaran dudas sobre la verdad de los hechos -en términos del artículo 359 del Código Electoral Local-.

En consecuencia, no está acreditada la existencia de los hechos alegados por el partido actor, ya que únicamente los refiere, sin que de la documentación remitida por el Consejo Municipal o de otra prueba sea posible desprender la supuesta presión en la mesa directiva descrita por parte de una persona ajena, quien en este caso fue el consejero presidente.

Finalmente por lo que ve a la casilla **501 B**, la parte actora refiere que siendo aproximadamente las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del 6 (seis) de junio inició la votación y que al pasar varias personas votantes, iban acompañadas de personas ajenas -no familiares- que les acompañaron hasta la mampara para votar, indicando el partido por el que deberían votar (PT), coaccionando de esta manera el voto de forma evidente, sin que la CAE Federal o la presidencia de la mesa directiva de casilla actuaran para evitar tal anomalía, sino que más bien, lo permitieron y fueron cómplices de dicho delito electoral, haciendo caso omiso a las personas representantes del PRI ante la mesa y negándose a levantar el acta de incidente correspondiente, situación que siguió su curso, sin orden.

En el paquete electoral correspondiente a esa casilla, se desprende de la hoja de incidentes y del acta de jornada -en lo que interesa- que a las 8:35 (ocho horas con treinta y cinco minutos) *“aparecieron unos representantes del partido político sin estar en la hoja de registro (PT)”*.

De lo anterior, es posible desprender que los hechos acusados no son coincidentes con lo asentado en el acta de jornada y en la hoja de incidentes, pues tales pruebas refieren hechos relativos a la llegada de diversas personas representantes de otro partido, sin que se asiente que haya asentado que ejercían presión sobre el electorado para votar por determinado partido -documentales que tienen valor probatorio pleno al tener el carácter de públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358-I y 359 del Código Electoral Local-.

Asimismo, en la demanda la parte actora ofrece la prueba testimonial consistente en las declaraciones a cargo de diversas personas para demostrar su dicho.

En ese sentido y atendiendo a lo señalado por el Código Electoral Local en relación con estas pruebas, la citada prueba testimonial no es conducente para demostrar los hechos aquí descritos, pues la parte actora debía acreditar elementos mínimos que al menos constituyeran indicios de que existieron personas ajenas que se presentaron ese día en la casilla, buscando alterar la voluntad del electorado, para así poder admitirla.

En ese sentido, el PRI no solamente tenía la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invocó, es decir, indicar sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de dichas personas y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

También, se advierte que la parte actora señala que la presidencia de la mesa directiva de casilla no quiso levantar la hoja de incidentes, sin embargo, contrario a lo que afirma, ésta si fue levantada como consta en el expediente -y ya fue analizado-.

En consecuencia, no está acreditada la existencia de los hechos alegados por la parte actora, ya que únicamente los refiere, sin que de la documentación remitida por el Consejo Municipal o de otra prueba sea posible desprender la supuesta presión del voto en el electorado para que emitieran su sufragio a favor del PT.

Asimismo, las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos de la red social Facebook²⁹, presentadas por el partido actor en su escrito de 9 (nueve) de junio, no acreditan los hechos expuestos, pues se relacionan con hechos acontecidos durante la campaña de diverso candidato y no con los hechos presuntamente cometidos en la jornada electoral relativos a la presión en el electorado y en la mesa directiva de casilla.

(iii) Error o dolo en el cómputo

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377-VII del Código Electoral Local, en la siguiente casilla:

Casillas	
1.	501 B

En esencia, sostiene que dicha causal se actualiza debido a que derivado de una supuesta irregularidad por parte del CAE Estatal al momento de realizar el cierre y clausura de la votación, existió una manipulación al escrutinio y cómputo de esa casilla, y tiene la duda de que se encuentren alterados los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo *“toda vez que en la sesión permanente de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden el total de personas votantes con las personas que votaron y no contiene el número de sección de la casilla que publican y dan a conocer de la lectura”*.

1. Marco Normativo

La causal de nulidad consiste en:

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:
...

²⁹ <https://www.facebook.com/pg/Chiladelasal2020/posts/>
<https://www.facebook.com/frezhiita.guarvaz/videos/3947610148679256/>
<https://www.facebook.com/100002909289616/videos/3920429144730690>

VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de este se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Para ello, el Código Electoral Local establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, el Código Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección³⁰. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos³¹:
 - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y
 - b. Cuando sean marcados 2 (dos) o más cuadros sin existir coalición o postulación de candidaturas comunes entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas³²:
 - a. Será voto válido aquella boleta electoral en la que se marcó un solo emblema;
 - b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
 - c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el renglón respectivo, por separado.
- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla pero no fueron utilizadas³³.
- **Actas:** Los artículos 292 del Código Electoral Local establece la obligación de levantar un acta de escrutinio y

³⁰ Artículo 289 del Código Electoral Local.

³¹ Artículo 290 del Código Electoral Local.

³² Artículo 290 del Código Electoral Local.

³³ Artículo 290 del Código Electoral Local.

cómputo, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a. Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, este tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que la parte actora de manera imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento (no dolo).

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma

total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo³⁴.

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Esto no siempre sucede, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, y dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

³⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo³⁵.

b. Determinancia. Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el parámetro **cuantitativo** se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el 2° (segundo) lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**³⁶.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificados o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el

³⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁLCULO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**; ya citada.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 312-VIII del Código Electoral Local, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal.

2. Caso Concreto

La parte actora sostiene que existió una manipulación al escrutinio y cómputo de esa casilla, por lo que refiere que se tiene la duda de que se encuentren alterados los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo *“toda vez que en la sesión permanente de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden el total de personas votantes con las personas que votaron y no contiene el número de sección de la casilla que publican y dan a conocer de la lectura”*.

Dichos agravios son **inoperantes**, ya que de su expresión no es posible advertir las circunstancias particulares por las que el partido actor estima que hay error o dolo en la documentación electoral que haya llevado al personal de la mesa directiva de casilla llegar a un conteo incorrecto; máxime cuando los rubros fundamentales del acta correspondiente a la casilla son coincidentes³⁷:

- la suma total de las personas que votaron: 328 (trescientos veintiocho)
- las boletas extraídas de la urna: 328 (trescientos veintiocho)

³⁷ Documentación visible en el contenido del sobre con número de página 103 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-2050-2021.

- el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo: 328 (trescientos veintiocho)

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**³⁸.

En ese sentido, la parte actora tampoco aporta prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la “*sesión permanente que señala*” ni señala por lo menos a que sesión permanente se refiere o los resultados que se dieron a conocer en ella y que presuntamente no coincidían; por lo que, si su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas controvertidas, es **inoperante** toda vez que tenía que aportar los elementos mínimos para poder llevar a cabo el estudio de esta causal invocada.

Asimismo, las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos de la red social Facebook³⁹, presentadas por el partido actor en su escrito de 9 (nueve) de junio, no acreditan los hechos expuestos, pues se relacionan con hechos acontecidos durante la campaña de diverso candidato y no con los hechos del escrutinio y cómputo o de la sesión de cómputo municipal.

De ahí que no sea posible su estudio pues ello supondría una revisión oficiosa dichos cómputos.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

³⁹ <https://www.facebook.com/pg/Chiladelasal2020/posts/>
<https://www.facebook.com/frezhiita.guarvaz/videos/3947610148679256/>
<https://www.facebook.com/100002909289616/videos/3920429144730690>

(iv) Impedir el ejercicio del voto a la ciudadanía

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377-X del Código Electoral Local, en las siguientes casillas:

Casillas	
1.	500 B
2.	500 C1
Total	2

En esencia, sostiene que dicha causal se actualiza debido a que la apertura de dichas casillas, establecidas en la explanada municipal con ubicación en la calle Zaragoza 1, de la colonia centro de Acatlán de Osorio, se llevó a cabo de forma irregular, toda vez que tanto las personas consejeras de la mesa, presidenta, la CAE Federal -Guadalupe Domínguez Clara Ramírez- y la coordinadora del INE no pudieron controlar el desorden suscitado por la ciudadanía que se dio cita para votar desde las 8:00 (ocho horas) del 6 (seis) de junio, lo que originó aglomeraciones y disturbios, sin estar plenamente declarada la apertura de dichas casillas a las 8:30 (ocho horas con treinta minutos).

1. Marco Normativo

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 377-X del Código Electoral Local:

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:
...
X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

Así, para que se actualice esta causa de nulidad debe acreditarse:

- a. Que se haya impedido votar a alguien que tenía derecho a hacerlo;
- b. Que no exista causa justificada para ello; y
- c. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

a. Impedir Votar a alguien con Derecho al Voto. Para saber si se da el primer elemento, se debe aclarar:

- (i) Cuándo una persona no cumple los requisitos para votar; y
- (ii) Cuándo se actualizan casos que podrían implicar la violación del derecho de voto durante la jornada electoral, si la casilla se instala después de o se cierra antes de la hora señalada en la ley para ello, o si se suspende la votación.

(i) ¿Cuándo una persona tiene derecho a votar?

Los artículos 34, 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución, establecen que votar es un derecho y una obligación para las personas mexicanas que tengan 18 (dieciocho) años cumplidos y un modo honesto de vivir. Además de los requisitos señalados, para votar se requiere estar inscrito en el Registro Federal Electoral y contar con credencial para votar⁴⁰.

Ahora bien, el derecho a votar se suspende por las causas establecidas en el artículo 38 constitucional, que son:

- (i) Incumplir sin causa justificada las obligaciones previstas en el artículo 36 consistentes en: inscribirse en el catastro municipal y en el Registro Nacional de Ciudadanos (y

⁴⁰ El artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para que las personas puedan votar, deben inscribirse en el Registro Federal de Electores (y Electoras), como se establece en el artículo 130 párrafo 1 del mismo ordenamiento y deben contar con credencial para votar -en términos del artículo 131 párrafo 2-.

Ciudadanas); alistarse en la Guardia Nacional; votar en las elecciones populares; desempeñar cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

- (ii) Estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal;
- (iii) Durante la extinción de una pena corporal;
- (iv) Por vagancia o ebriedad consuetudinaria;
- (v) Por estar prófugo de la justicia; y
- (vi) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión mencionada, que debe ser declarada por la autoridad correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 281 del Código Electoral Local establece que en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Ahora bien, para votar el día de la jornada electoral se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 279 del Código Electoral Local, que estatuye -en lo que interesa - que, una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, la presidencia de la misma anunciará el inicio de la votación.

Además, aunque la norma no contempla expresamente los impedimentos para votar, de los artículos antes descritos se deducen los siguientes:

- a.** No tener la ciudadanía mexicana.

- b. No mostrar la credencial para votar y/o no aparecer en la lista nominal (o no presentar copia de la resolución del Tribunal Electoral que garantice el derecho de votar).
- c. No tener inscripción en la lista nominal.
- d. En caso de que la credencial para votar tenga algún error de seccionamiento, no acreditar tener el domicilio en la sección correspondiente, no tener inscripción en la lista nominal o no identificarse plenamente a juicio de quienes integran la mesa directiva de casilla.
- e. Pretender votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección correspondiente, salvo los casos de casillas especiales.
- f. Presentar una credencial con muestras de alteración o de una persona diversa a quien pretende votar o con marca de que ya votó en esa elección.
- g. Si la persona tiene impregnado el dedo pulgar con tinta indeleble.
- h. Pretender votar antes de que se instale la casilla.
- i. Pretender votar cuando ya se cerró la votación.

(ii) ¿Cuándo se actualizan casos que podrían implicar la violación del derecho de voto durante la jornada electoral, si la casilla se instala después de o se cierra antes de la hora señalada en la ley para ello, o si se suspende la votación?

La respuesta a este segundo cuestionamiento para determinar el **punto a** de los elementos que permitirán saber si se actualiza esta causal de nulidad, están establecidos en diversas normas del Código Electoral Local, a saber:

- **Instalación de la casilla:** Conforme al artículo 272 de dicho código, el primer domingo de junio del año de la elección, a

las 7:30 (siete horas con treinta minutos) inician los preparativos para instalar la casilla.

- **Inicio de la votación:** El artículo 191 establece que la jornada electoral inicia a las 8:00 (ocho horas) del primer domingo de junio de la elección y concluye con la clausura de casilla.
- **Suspensión de la votación:** El artículo 284 establece que una vez iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor -debiendo avisar inmediatamente al Consejo Distrital a través de un escrito en que explique la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho-. El Consejo Distrital tendrá la facultad de determinar si se reanuda la votación.
- **Fin de la votación:** El artículo 286 señala que la votación terminará a las 18:00 (dieciocho horas), con dos excepciones: (1) puede cerrarse antes una casilla cuando quienes ocupen la secretaría y presidencia certifiquen que votaron todas las personas incluidas en la lista nominal; y (2) permanecerá abierta después de las 18:00 (dieciocho horas), cuando haya votantes en la fila a esa hora, siendo dichas personas las que podrán votar.

b. Sin causa justificada. En caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, o que no se dejó votar a personas que tenían derecho a hacerlo, si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

c. Determinancia. Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser **cuantitativa**, cuando el número de personas afectadas sea igual o superior a la diferencia de votos

obtenidos entre quienes ocuparan el primero y segundo lugar en la votación, o bien **cualitativa**, cuando el número de personas a quienes se impidió votar sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Ahora bien, cuando no se conozca un número concreto de personas a las que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió, inició después de las 8:00 (ocho horas) o terminó antes de las 18:00 (dieciocho horas), sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar el número de personas que no ejercieron su derecho al voto con el número de quienes sí votaron en el periodo determinado, para conocer la cantidad aproximada de personas a las que se negó su derecho a votar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todas las personas con derecho a ello en una casilla.

2. Caso concreto

Por lo que hace a las casillas 500 B y 500 C1, la parte actora señala que las casillas fueron instaladas después de las 8:00 (ocho horas), lo que ocasionó aglomeraciones y disturbios.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no debe decretarse la nulidad de votación recibida en dichas casillas, pues el solo hecho de que se hayan iniciado su votación después de la hora referida, no implica que se haya impedido u obstaculizado el voto de persona alguna sin causa justificada, en razón de lo siguiente.

De conformidad con el artículo 272 del Código Electoral Local, el primer domingo de junio del año de la elección, a las 7:30

(siete horas con treinta minutos), quienes integren las mesas directivas de casillas deberán presentarse para iniciar los preparativos para su instalación; sin embargo, el artículo 275 establece que si dichas personas no han llegado a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), deberá seguirse un procedimiento extraordinario para instalar la casilla.

En el caso, el agravio de la parte actora es **infundado** pues del acta de sesión permanente del Consejo Municipal de 6 (seis) de junio y del acta de jornada electoral -documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral Local-, se desprende que las casillas fueron instaladas dentro de los horarios establecidos en el artículo 272 del Código Electoral Local, como a continuación se explica.

Casillas	Instalación	Inicio de la votación
500 B	8:15 (ocho horas con quince minutos)	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
500 C1	7:30 (siete horas con treinta minutos)	8:35 (ocho horas con treinta y cinco minutos)

Como se ve, la recepción de la votación en las casillas impugnadas inició, 45 (cuarenta y cinco) y 35 (treinta y cinco) minutos después de la hora fijada para el inicio ordinario de la recepción de la votación.

Sin embargo, como se anticipó, esa circunstancia por sí sola no es suficiente para demostrar que se impidió sin causa justificada, el ejercicio de votos a la ciudadanía.

En efecto, conforme a la tesis CXXIV/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL**

ESTADO DE DURANGO)⁴¹ toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-344/2015, estimó que no resulta conforme a derecho establecer un horario fijo y generalizado a partir del cual se estime justificado el retraso en el inicio de la recepción de la votación, criterio coincidente con la jurisprudencia 15/2019 de rubro **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**⁴².

Es decir, debe realizarse un estudio atendiendo a las circunstancias específicas de cada casilla, pues tanto es factible que la votación se inicie con posterioridad a la hora legalmente prevista para ello por incidencias relacionadas con la sustitución de funcionarios faltantes, como que ese retraso se derive de la propia dinámica de instalación de la mesa receptora.

Sin que tales particularidades impliquen necesariamente que se actualiza la causa de nulidad señalada por el PRI.

En el caso, debe considerarse que la instalación de las mesas directivas de casilla implican diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cerciorarse de que están vacías;

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 185 y 186.

⁴² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 23 y 24.

instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por las personas representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Sobre todo, entendiendo que el funcionariado de las mesas directivas de casilla no son personas especializadas ni profesional, sino ciudadanía que por azar desempeña el cargo, lo que explica que no siempre realice con rapidez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En las casillas en estudio, de la sesión permanente del Consejo Municipal y del acta de la jornada electoral -en el caso de la casilla 500 C1- se desprende que la instalación de las casillas inició a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) y a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) respectivamente, de manera que es lógico concluir que si el comienzo de la votación fue a las 8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos) y 8:35 (ocho horas con treinta y cinco minutos), es debido a los actos de instalación de la casilla.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el retraso en el inicio de la votación obedeció a la realización de los actos inherentes a la instalación de la casilla.

Lo anterior, además, tomando en cuenta que las autoridades electorales deben atender el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, a fin de que no cualquier acto pueda incidir en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante un supuesto que

-por sí mismo- no implique una vulneración sustancial de los principios que rigen los procesos electorales-

Esto, como se desprende de la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁴³, ya citada.

* * *

Ahora bien, la parte actora señala en su escrito de 6 (seis) de junio, que también se actualiza la causa de nulidad consistente en impedir el ejercicio del voto, pues la CAE Federal impidió votar a 3 (tres) personas ciudadanas con credencial original y vigente, sin embargo, no refiere ni la casilla en la que sucedió tal irregularidad ni las personas a las que presuntamente se les impidió su voto.

De ahí que no sea posible su estudio, pues ello supondría que esta Sala Regional emprenda el análisis de esta causa de nulidad de manera oficiosa en todas las casillas, sin existir elementos mínimos para ello.

Por lo que dicho agravio se considera **inoperante**.

Por tanto, al no haberse acreditado las irregularidades señaladas en las casillas correspondientes, es improcedente la pretensión de la parte actora de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

⁴³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

De ahí que se consideren **infundados** los agravios de la parte actora e insuficientes para dicha pretensión, por lo que lo procedente es -en plenitud de jurisdicción- confirmar los resultados de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-308/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2050/2021, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.

Notificar por correo electrónico a la Parte Actora, al Tribunal Local y al Instituto Electoral del Estado de Puebla; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.